



JUNTA DE RELACIONES LABORALES
de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

DECISION No.21/2025

**Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-12/23
presentada por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), National Marine
Union (NMU) y Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El 10 de julio de 2023 se presentó una denuncia por Práctica Labora Desleal por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), el National Marine Union (NMU) y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), en la cual se alega la comisión de prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP). Los denunciantes señalaron que la ACP implementó pruebas operativas con cabos de fibra sintética en las locomotoras del Canal sin seguir los procesos de negociación colectiva previamente establecidos en la Convención Colectiva y la Ley Orgánica de la ACP por lo cual se tipifica en causales de PLD según lo que establecen los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Esta denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 14 de julio de 2023, siendo asignada al licenciado Manuel Cupas Fernández, como miembro ponente del caso (f.21), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-351/2023 y JRL-SJ-352/2023 de 14 de julio de 2023 (fs.22 y 23).

El 21 de julio de 2023 (f.28), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 6 de octubre de 2023. (f.28 y 73)

El 24 de junio de 2024, por efecto del Decreto Ejecutivo N°1 de 14 de junio de 2024, publicado en Gaceta Oficial N°30053-B de 14 de junio de 2024, se designó al licenciado Luis Antonio Donadio, miembro de la JRL en reemplazo del licenciado Manuel Cupas Fernández, lo cual conllevó a la actualización del Miembro Ponente del caso, notificado a las partes (fs.206 y 208).

Mediante Resolución No.8/2024 de 13 de noviembre de 2023 se admitió la presente denuncia con fundamento en el numeral 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 y se le concedió a la ACP, como parte denunciada, el término de veinte (20) días calendario, para contestar los cargos presentados en su contra. (fs.75 - 82)

Según consta en la denuncia, el 5 de junio de 2023, la ACP notificó a los sindicatos sobre el inicio de pruebas operativas utilizando cabos de fibra sintética en lugar de los tradicionales cables de acero en las locomotoras. Estas pruebas estaban programadas para iniciar el 20 de junio de 2023, y la ACP llevó a cabo el proceso de implementación según lo anunciado. El sindicato alega que esta acción se realizó sin cumplir con los procedimientos de negociación establecidos

en la Convención Colectiva, que requiere la consulta y negociación con el Representante Exclusivo (RE) del sindicato cuando se realizan cambios que pueden afectar las condiciones de trabajo.

El sindicato PAMTC, junto con el NMU y el SCPC, alegó que la ACP no respondió adecuadamente a sus solicitudes de negociación respecto al uso de los cabos de fibra sintética y que, en cambio, procedió unilateralmente con la implementación de las pruebas, lo que consideran una violación de sus derechos de negociación colectiva. Esta acción fue calificada por el sindicato como una práctica laboral desleal de conformidad con los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. El sindicato argumenta que la ACP interfirió, restringió y coaccionó los derechos de los trabajadores al no permitir una negociación justa y equitativa sobre el cambio implementado.

La ACP, por su parte, respondió a la denuncia argumentando que las pruebas con cabos de fibra sintética formaban parte de un proceso operativo rutinario destinado a evaluar la eficiencia y seguridad del uso de este material. La ACP sostuvo que notificó al sindicato de manera adecuada y oportuna, cumpliendo con sus obligaciones de informar sobre el proceso y que, dada la naturaleza de la prueba, no era necesario un proceso de negociación. La ACP afirmó que el cambio a cabos de fibra sintética no representaba un impacto significativo en las condiciones laborales de los trabajadores, calificando el ajuste como de "poca importancia", y, por lo tanto, no requería negociación previa con el sindicato.

El 24 de julio de 2023, la JRL inició las diligencias de investigación, durante el cual se recopilaron pruebas y testimonios; posteriormente luego de admitida la denuncia, se llevó a cabo la fase de audiencia en las que ambas partes presentaron sus alegatos de defensa, además las partes presentaron evidencias y testimonios en respaldo de sus posiciones.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC, NMU y SCPC).

La parte denunciante, comprendida por las organizaciones sindicales *Panama Area Metal Trades Council* (PAMTC), *National Marine Union* (NMU) y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), señaló que la ACP incurrió en prácticas laborales desleales al implementar pruebas operativas con cabos de fibra sintética en las locomotoras del Canal sin cumplir con los procedimientos de negociación colectiva correspondientes. Según el denunciante, la ACP ignoró sus obligaciones de consultar y negociar con el Representante Exclusivo (RE) del sindicato antes de realizar cualquier cambio que pudiera afectar las condiciones laborales de los trabajadores representados.

El denunciante argumentó que el uso de cabos de fibra sintética en las locomotoras es un cambio sustancial que afecta la seguridad, las condiciones de trabajo y los procedimientos de operación de los empleados que trabajan en las esclusas del Canal de Panamá; y señala que estos cabos representan una diferencia significativa en cuanto al peso, la maniobrabilidad y la forma en que se conectan a las locomotoras, lo que potencialmente impacta las condiciones de trabajo de los trabajadores. Por lo tanto, el denunciante considera que la ACP tenía la obligación de negociar previamente el uso de estos nuevos cabos antes de implementar las pruebas operativas.

El denunciante baso su denuncia en la alegación de que la ACP violó varios numerales del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, específicamente los numerales 1, 5, 7 y 8, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

1. **Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.**
2. ...
3. ...
4. ...
5. **Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.**
6.
7. **Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.**
8. **No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”** (Lo resaltado es nuestro)

Respecto al numeral 1, que prohíbe a la ACP interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de sus derechos. El sindicato argumentó que, al no permitir una negociación adecuada, la ACP restringió los derechos de los trabajadores a ser representados en la toma de decisiones que afectan sus condiciones de empleo.

Respecto al numeral 5, que obliga a la ACP a negociar de buena fe con el sindicato en asuntos que afectan las condiciones laborales. El denunciante sostuvo que la ACP se negó a negociar de buena fe al proceder con las pruebas sin la consulta y participación del sindicato.

Respecto al numeral 7, que prohíbe a la ACP hacer cumplir una norma que entre en conflicto con una convención colectiva vigente. El denunciante argumentó que la implementación de las pruebas sin negociar constituye un conflicto con los acuerdos establecidos en la Convención Colectiva.

Respecto al numeral 8, que establece que la ACP debe cumplir con todas las disposiciones de la Ley Orgánica y los acuerdos colectivos. El denunciante alegó que la ACP violó este numeral al no seguir el proceso de negociación formal.

El denunciante también mencionó que la ACP no respondió de manera oportuna a las solicitudes de negociación presentadas por el sindicato. El PAMTC afirma que presentó propuestas de negociación en el plazo de siete (7) días, según lo estipulado en la Convención Colectiva, y que la ACP no mostró disposición para discutir estas propuestas ni permitió un proceso de diálogo antes de llevar a cabo las pruebas.

Para el sindicato, esta falta de respuesta constituye un claro incumplimiento de la obligación de negociar de buena fe.

El denunciante insistió en que la acción unilateral de la ACP no es un incidente aislado, sino parte de un patrón recurrente de conducta que muestra la falta de disposición de la ACP para respetar los derechos de negociación colectiva del sindicato. Según el denunciante, este comportamiento ha creado un ambiente de incertidumbre y desconfianza entre los trabajadores, quienes sienten que sus derechos están siendo vulnerados de manera sistemática. El denunciante afirma que, de no intervenir la JRL, la ACP podría continuar implementando cambios sin consultar ni negociar con el sindicato, socavando la legitimidad del proceso de negociación colectiva.

Por todo lo anterior, el denunciante solicitó a la JRL lo siguiente (f. 7):

1. Que se revoque la decisión tomada por la Administración de implementar la prueba del uso de cabo de fibra sintética en locomotoras, por no cumplir

- dicha decisión con los procedimientos a los que se refiere las secciones 11.03 de la CC, en concordancia con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y los artículos del 64 al 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.
2. Que la JRL ordene a la ACP suspender la práctica de realizar pruebas de cabo de fibra sintética en las locomotoras del Canal de Panamá.
 3. Que se ordene a la ACP a no incurrir en esta práctica nuevamente.

Estas argumentaciones y solicitudes fueron reiteradas en la fase de audiencia, tal como consta en las transcripciones incorporadas en el expediente (cfr. fs. 144-146 y fs. 270-272).

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

La ACP, como parte denunciada, sostuvo medularmente que actuó en todo momento dentro de los límites de la normativa vigente y en cumplimiento de sus obligaciones legales. Según la ACP, la implementación de las pruebas operativas con cabos de fibra sintética es parte de un proceso de mejora y actualización de los equipos y procedimientos. Advirtió que la aplicación de pruebas a las sogas de fibra sintética no conlleva cambios en las condiciones de empleo ni de trabajo de ninguno de los participantes ya que todos los involucrados continuarían realizando sus funciones correspondientes, sin involucrar un riesgo distinto al que por la naturaleza de sus funciones manejan, y que para ello existía las estrictas medidas de seguridad existentes en la operación del Canal y la consideración primordial para esta evaluación es que sea segura y disminuya riesgos de lesiones para los trabajadores. (cfr. fs. 89-95).

La ACP argumentó que a los sindicatos se les **notificó e invitó** respecto a las pruebas operativas de los cabos mediante la nota del 5 de junio de 2023, pruebas que se llevarían a cabo el 20 de julio de 2023. En dicha comunicación, la ACP informó sobre la implementación de las pruebas y brindó detalles sobre la metodología y los objetivos de éstas. No obstante, previamente aclaró que este tema ya había sido **anunciado** a los RE de las Unidades Negociadoras en una reunión general celebrada el 28 de octubre de 2021, donde la ACP citó a los RE y otros interesados y en la cual estuvieron presentes representantes sindicales del PAMTC y SCPC, según lista de asistencia.

En cuanto a la alegación de que las pruebas con cabos de fibra sintética alteraron las condiciones laborales, la ACP explicó que dicha implementación de pruebas no implica afectación alguna de manera adversa o desmejora las condiciones de empleo de los trabajadores (fs. 46). De hecho, la ACP afirmó que el uso de cabos de fibra sintética, que son más livianos y manejables que los cables de acero, podría incluso representar un beneficio para los trabajadores al reducir el esfuerzo físico necesario para manipularlos. Según la ACP, este tipo de pruebas operativas no se considera una alteración sustancial de las condiciones laborales y, por lo tanto, no requiere un proceso de negociación según los términos de la Convención Colectiva. (Cfr. fs. 92, 93 y 272)

La ACP advirtió así mismo que una negociación intermedia, de acuerdo con lo que establece la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, se activa únicamente cuando se presentan cambios que sean más que de poca importancia en las condiciones de empleo o de trabajo de los empleados y que afecten adversamente su labor, principio básico para poder alegar que se está frente a una obligación de negociar. (Cfr. f. 273)

Además, la ACP objetó las afirmaciones del denunciante respecto a la falta de buena fe en el proceso de negociación. La ACP argumenta que el sindicato tuvo múltiples oportunidades para plantear sus inquietudes y participar en el proceso. En las reuniones previas y comunicaciones, la ACP manifestó su disposición a dialogar y colaborar con el sindicato en temas de interés común. No obstante, sostiene que el denunciante no presentó ninguna evidencia concreta que

demonstrara un impacto negativo significativo en los trabajadores o la necesidad de una negociación sobre el tema.

Finalmente, la ACP subrayó que la denuncia presentada por el denunciante no contiene fundamentos sólidos que justifiquen la alegación de prácticas laborales desleales; que la denuncia se basa en interpretaciones subjetivas y que no hay pruebas objetivas que demuestren que la implementación de las pruebas operativas con cabos de fibra sintética haya vulnerado los derechos de los trabajadores ni del RE o haya constituido una violación de la ley.

Por todo lo anterior, la ACP solicitó a la JRL que reconozca, en este caso en particular, que no incurrió en las prácticas laborales desleales denunciadas en su contra.

Estas defensas y solicitudes fueron reiteradas en la fase de audiencia, por parte de la apoderada judicial de la ACP, tal como consta en las transcripciones incorporadas en el expediente (cfr. fs. 146-148 y fs. 272-274).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Cumplidas todas las etapas procesales, la JRL, procedió con una revisión detallada de la evidencia documental, los testimonios presentados durante las audiencias, y las disposiciones legales y convencionales aplicables al caso, especialmente en lo referente a la Ley Orgánica de la ACP y la Convención Colectiva que rigen las relaciones laborales.

Para que se configure una práctica laboral desleal, es necesario demostrar que la parte denunciada limitó derechos conferidos a la parte denunciante. Por ello es importante remitirnos a las normas que regulan las relaciones laborales en el régimen laboral especial, siendo oportuno citar las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la ACP.

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. ...
2. **Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.**
3. **Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.**
4. ...
5. ...
6. **Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”**

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. **Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.**
2. **Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.**
3. **Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.**
4. **Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.**
5. **Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.**
6. **Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.**
7.
8.”

“Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

1. **Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.**
2. Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender; destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.
3. Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.
4. Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.
5. Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.”

“Artículo 101. La obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley.”

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

En este mismo sentido el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP desarrolla las negociaciones en base a intereses de la que trata el numeral 3 del artículo 102, que establece la aplicación de los términos establecidos en la convención colectiva.

“Artículo 64. De conformidad con el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica, se establece el método de negociación en base a intereses. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

“Artículo 65. Durante la negociación las partes deberán:

1. Plantear la cuestión o cuestiones específicas en torno a las cuales girará el diálogo, exponiendo con claridad los intereses individuales y comunes de las partes, a fin de identificar los intereses mutuos o coincidentes y acordar el estándar.
2. Generar opciones para lograr los intereses expuestos, a través de un intercambio franco, abierto y espontáneo de ideas y pensamientos puestos en común, para que sean evaluadas en conformidad con el estándar acordado entre las partes.
3. Evaluar y combinar opciones o elementos de las mismas a fin de que se enmarquen dentro del estándar previamente establecido, para lograr un consenso de solución.”

“Artículo 66. Las negociaciones deberán iniciarse dentro del término establecido en la convención colectiva correspondiente.”

“Artículo 67. No obstante, lo establecido en el artículo 59 de este reglamento, las negociaciones sobre asuntos a que se refiere el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica no deberán extenderse más de 40 días calendario contados a partir de la fecha de notificación. Las partes de común acuerdo podrán extender este término con el propósito de llegar a una solución.”

“Artículo 68. Para los propósitos de esta sección, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta de Relaciones Laborales que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación.”

“Artículo 69. De no llegarse a una solución dentro del término a que se refiere el artículo 67, las partes tendrán un término común de siete (7) días calendario para solicitar a la Junta de Relaciones Laborales que resuelva el estancamiento. Presentada la solicitud en tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de 45 días calendario contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud correspondiente. De no presentarse solicitud dentro del término establecido en este artículo, la administración podrá implementar su mejor última oferta.”

“Artículo 70. La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, suspenderá la implementación del cambio, siempre que no se afecte negativamente el funcionamiento eficiente y seguro del canal. En caso de conflicto la Junta de Relaciones Laborales decidirá sobre la necesidad imperante del cambio implementado por parte de la administración.”

Por su parte la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales establece el procedimiento aplicable a las negociaciones, siendo oportuno hacer cita del artículo 11 referido a la negociación intermedia.

“ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

SECCION 11.02 INICIACION DE LA NEGOCIACION INTERMEDIA. De acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales, generalmente existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la convención colectiva vigente. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia, en la medida que dicho derecho esté definido en la Ley Orgánica.

Hasta donde la administración esté obligada a negociar propuestas negociables presentadas por el RE en una negociación intermedia, responderá a las propuestas de el RE dentro del plazo establecido, ya sea aceptándolas u ofreciendo una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por el RE.

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.

(b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.

(c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar.

En los casos en que el RE solicite información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, la información será suministrada con sujeción a la Ley y a los reglamentos de la ACP. Cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida. En caso de existir un desacuerdo sobre la pertinencia de la información solicitada, cuyo suministro no esté restringido conforme a la Ley y los reglamentos de la ACP, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una decisión pronta y oportuna que, de ser posible, sea emitida dentro de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la JRL, sobre la pertinencia de la información solicitada.

(d) Las negociaciones sobre estos asuntos deberán concluir en un período no mayor de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la fecha en la que ACP hace la notificación al RE. Durante los primeros catorce (14) días de este período, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación. De no llegarse a acuerdos dentro de los primeros catorce (14) días, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días calendarios para solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que resuelva el estancamiento.

Presentada la solicitud en tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que se recibió la solicitud correspondiente.

De no presentarse la solicitud a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) para su intervención, dentro del término establecido en este artículo, se podrá implementar la última mejor oferta.

(e) En aquellas situaciones que el efecto en las condiciones de empleo sean recurrentes y similares, las partes podrán llegar a acuerdos sobre el impacto e implementación. Dichos acuerdos serán aplicados cada vez que se presenten dichas situaciones por el período que las partes acuerden, sin necesidad de notificación.

(f) Cuando quiera que las partes, de común acuerdo y en cualquier momento, dentro del término establecido para la negociación, soliciten por escrito a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) la participación de un facilitador, éste deberá estar familiarizado con el régimen laboral especial aplicable a la ACP en base a experiencia o por adiestramiento recibido. La primera sesión de facilitación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario posterior a la designación del facilitador. El ciclo completo de sesiones de facilitación tendrá una duración máxima de dos (2) días calendario.

La última mejor oferta que hubiese sido presentada podrá ser implementada por la ACP si después del término de 35 días calendario señalado en el literal (d) de esta misma sección no se ha llegado a un acuerdo. La implementación del cambio sólo podrá ser revertida por decisión de la ACP, o por determinación en firme de la JRL o de la Corte Suprema de Justicia según corresponda.

(g) La ACP podrá ejecutar el cambio propuesto, sin notificación adicional al RE, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección."

La presente denuncia se fundamentó en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, el hecho que el sindicato denuncia como constitutivo de la práctica laboral desleal es la realización de pruebas con cabos de fibra sintética en las locomotoras o mulas de las esclusas centenarias, sin haber negociado con el representante exclusivo y, por tanto, ello pudiera configurar la vulneración del derecho de los trabajadores a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y en esa capacidad de expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes, así como la vulneración del derecho del RE a representar a los trabajadores a través de las negociaciones colectivas.

Dicho todo lo anterior, no puede pasar por alto la JRL, que, frente a los señalamientos del RE en esta denuncia, la ACP argumentó que cumplió con su obligación de notificar al sindicato sobre el inicio de las pruebas operativas mediante la nota enviada el 5 de junio de 2023. En dicha comunicación, la ACP informó sobre la implementación de las pruebas y brindó detalles sobre la metodología y los objetivos de éstas. Según la ACP, esta notificación fue clara, oportuna y suficiente para cumplir con los requisitos de la Convención Colectiva, ya que se dio con anticipación al inicio de las pruebas programadas para el 20 de junio de 2023.

Al mismo tiempo que en su defensa señala que el cambio fue de "poca importancia" y no tuvo un impacto negativo en el desempeño, la seguridad o la carga de trabajo de los empleados. De hecho, la ACP afirma que el uso de cabos de fibra sintética, que son más livianos y manejables que los cables de acero, podría incluso representar un beneficio para los trabajadores al reducir el esfuerzo físico necesario para manipularlos. Según la ACP, este tipo de pruebas operativas no se considera una alteración sustancial de las condiciones laborales y, por lo tanto, no requiere un proceso de negociación según los términos de la Convención Colectiva.

Este razonamiento permite colegir que, desde la perspectiva de la ACP, no era necesario notificar al sindicato conforme al artículo 11 del Convenio Colectivo. Sin embargo, simultáneamente la ACP afirma que cumplió con su obligación de notificar, remitiendo una comunicación el 5 de junio de 2023 que incluso el sindicato interpretó como notificación formal y que, además, ya había informado previamente desde el año 2021 sobre el proyecto.

Sobre el particular la JRL, debe precisar que frente al argumento inicial de que no había obligación de negociar, entonces no se requería notificar conforme al procedimiento formal del Convenio Colectivo, y cualquier comunicación sería meramente informativa.

Pero al afirmar posteriormente que se notificó formalmente, se asume la existencia de un deber legal o convencional que justifica la actuación.

En este sentido y a modo de docencia, la Junta debe esclarecer algunos conceptos del proceso de negociación.

Es oportuno recordar que es potestativo de la ACP adoptar una *determinación inicial* sobre si un asunto es o no de poca importancia y por tanto negociable o no negociable, debido a que es la parte que genera las decisiones administrativas que pueden afectar condiciones de empleo y como puede apreciarse el artículo 11 de la convención colectiva Sección 11.01 y 11.03 le otorga esa iniciativa, sujeta al derecho de respuesta y negociación del RE.

En adición a lo anterior, debemos ser enfáticos en manifestar que, ante el ejercicio de esta potestad de la Administración, la ley orgánica consagra mecanismos de verificación, revisión y decisión a través de la JRL, es decir el RE tiene mecanismos para activar o impugnar *una determinación inicial de la ACP*, sobre la no negociación de un tema a través de una disputa de negociabilidad.

Dicho lo anterior, también es necesario establecer que las disposiciones aplicables sobre negociación específicamente el artículo 11 del CC reconocen el derecho del RE a iniciar una negociación intermedia, es decir, no solo la ACP puede iniciar el proceso de negociación; el RE también está legitimado para presentar propuestas y activar una negociación intermedia sobre cualquier asunto que, no esté expresamente regulado en la convención colectiva vigente, que sea negociable conforme a la Ley Orgánica y al Reglamento de Relaciones Laborales y que no haya sido expresamente excluido por haber sido discutido y no incluido en la convención.

Si bien el presente caso se refiere a una práctica laboral desleal por la posible vulneración de los derechos de los trabajadores y del RE, para arribar a una determinación se hace necesario el análisis general de los aspectos arriba indicados respecto a los procesos de negociación colectiva que permitan poner en contexto si las acciones desplegadas pueden o no estimarse una práctica desleal por parte de la ACP.

En el presente proceso la JRL revisó la nota enviada por la ACP el 5 de junio de 2023, al punto de contacto del RE, que prueba la comunicación de la ACP al RE

sobre la continuación de las pruebas operativas con cabos de fibra sintética en las locomotoras (f. 15); igualmente fue acreditado que frente a esta comunicación, el sindicato solicitó a la administración, la negociación de las pruebas operativas de los cabos de fibra sintética y que presentó mediante notas fechadas 12 y 19 de junio de 2023, propuestas de negociación a la ACP. Igualmente consta que la ACP procedió con la implementación de las pruebas operativas, remitiendo con posterioridad, el día 26 de junio de 2023 nota explicativa al RE. (f. 8-9).

Por otro lado, consta en el intercambio de pruebas, nota de 20 de octubre de 2021 remitida por la ACP al punto de contacto en que se invita al RE a una reunión sobre el proyecto de uso de cabos de fibra esta prueba textualmente se lee así:

"La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en un esfuerzo por promover una mayor seguridad y protección física de los trabajadores, evaluará el uso de cabos de fibra sintética durante la operación para estimar su vida útil y comprobar sus ventajas operativas en seguridad y manejo.

Con la finalidad expuesta, se realizarán pruebas operativas, iniciando en la esclusa de Pedro Miguel, utilizando cabos de fibra sintética en la locomotora, en reemplazo de los cables de acero.

Para la realización de las pruebas se brindará familiarización al personal respecto al uso de los cabos de fibra sintética. En lo concerniente a la Unidad de Trabajadores No Profesionales, las pruebas involucrarán personal en puestos de pasacables de cubierta, MG.02.05; líder, pasacables de cubierta, ML.02.05; instructor de pasacables, NM.00.06; pasacables, MG.00.04; operador de locomotoras de esclusas, MG.00.09, y mecánico industrial de esclusas, MG.00.10.

La opción de los cabos sintéticos, detalles de su instalación, capacidad de carga, configuración y construcción son resultado de un estudio en conjunto con empresas líderes en tecnología de fabricación e implementación de cabos en equipos de complejidad similar o superior a la utilizada en el Canal de Panamá.

Se le invita a una reunión el jueves 28 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m., en el Ala Gerencial del Centro de Capacitación Ascanio Arosemena, para brindarle mayor información al respecto. Agradecemos comunicarse con la señora Evelyn Fuentes, al teléfono 272-4500, a más tardar el viernes 22 de octubre de 2021, para indicar su disponibilidad de asistir." (Cfr. folio 112). (lo resaltado es nuestro)

A folio 113 del expediente consta copia simple de lista de reunión que en su tema describe:

***Fecha:** 28 de octubre de 2021; **Lugar:** Ala Gerencial CCAA; **Tema:** Prueba de posible uso de sogas.*

En la lista de asistencia a esta reunión, puede apreciarse las firmas en la que aparecen entre otros los representantes del RE, Manuel Castillo, Ricardo Laurie, Jaime Saavedra, Eric Sánchez y Luis Alvarado.

También la ACP aportó copia de la nota remitida al sindicato para la prueba demostrativa de resistencia de cabos de fibra sintética y cables de acero de 27 de febrero de 2023, cuya la lista de asistencia muestra la participación de Abdiel Ballesteros como representante del PAMTC. (fs.114-115)

Analizado lo anterior, las pruebas aportadas al proceso por la ACP demuestran de manera clara, que **el proyecto de evaluación sobre el uso de cabos de fibra sintética** durante la operación fue **comunicado** al RE desde el **20 de octubre de 2021 al RE**. El establecimiento de este hecho es de singular importancia para el análisis de este caso por el alcance que esta comunicación implica en relación con las acciones posteriores de las partes.

Para el análisis de este caso es necesario detenernos en el examen de la comunicación de la ACP efectuada el 21 de octubre de 2021 referida en líneas precedentes, en que se invita al RE puntualmente a una reunión sobre el proyecto de uso de cabos de fibra.

Puede apreciarse que el contenido de esta comunicación efectuada por la ACP, no constituye una **"notificación"** en los términos del artículo 11 del Convenio Colectivo, aun cuando la misma reviste una forma escrita, **comunica** la implementación de pruebas operativas utilizando cabos de fibra sintética en lugar de cables de acero durante operaciones en esclusas, incluye el personal específico que participará, identifica el personal afectado y los puestos funcionales de la Unidad de Trabajadores No Profesionales que estarían involucrados, **no fija de manera expresa un plazo de respuesta para el RE (sindicato), lo cual es exigido en el convenio colectivo, sección 11.02(a) y tampoco indica que la comunicación tiene el propósito de abrir un proceso de negociación, aspectos puntuales sobre el cual rindió testimonio Rubén Pérez.**

"GUSTAVO AYARZA: Sí. Le tengo una pregunta adicional. Usted ha dicho varias cosas que lo primero que ha dicho es que no había lugar a la negociación porque no había una afectación, eso lo ha dicho, por un lado; pero por otro lado ha dicho en la respuesta anterior, que todavía no se sabe si va a haber impacto, eso lo acaba de decir. Pero además de eso, nos indica que lo que crea un inconveniente es que la negociación se solicitó a destiempo lo que me hace entender a mí que, en efecto, sí había derecho a negociar. Yo le tengo que preguntar a usted, en base a las notas que hay aquí, ¿a dónde se señala que se inician, se van a iniciar, ¿dónde la ACP señala taxativamente que va a dar inicio a la prueba operativa? La respuesta la tiene acá en la foja 15 de la nota que usted mismo suscribió. A ver si no lee el primer párrafo.

LUIS DONADIO: Hay una objeción.

KELLBETH FERNÁNDEZ: La pregunta es subjetiva porque está diciendo que la respuesta la tiene ahí en el expediente; no ha dejado que ni siquiera el ingeniero responda. Está diciendo que la respuesta está ahí mismo en el expediente. Eso fue lo que comprendí que dijo.

LUIS DONADIO: Su objeción es por subjetiva. Tiene la palabra para refutar, licenciado Ayarza.

GUSTAVO AYARZA: Sí. Nosotros hemos escuchado al testigo detenidamente todas las declaraciones que ha hecho. Al final hemos preguntado simplemente a dónde se identifica el mensaje por parte de la ACP oficialmente que se va a dar inicio a la negociación.

LUIS DONADIO: A lugar a la objeción. Reformule la pregunta por favor, licenciado Ayarza.

GUSTAVO AYARZA: Sí. Usted nos indicó hace un momento que, y voy a hacer la pregunta nuevamente, la ACP no encontró que la prueba iba a producir más allá de un minimis, por lo tanto, no tenía la obligación de negociar; pero además de eso, nos respondió que todavía no se saben si se van a producir impactos o no. Además de eso nos indicó también, que el sindicato tuvo que haber señalado su interés de negociar frente a la nota del 20 de octubre de 2021, lo que nos hace suponer que al hacerlo en ese momento nos darían el derecho a nosotros de ejercerlo, o sea ejercer el derecho a negociar. Sin embargo, yo veo que a donde se señala el inicio de la prueba oficialmente es en la nota del 5 de junio de 2023. Tengo que preguntarle yo entonces, ¿antes de la fecha que se señala aquí en que se iban a realizar las pruebas, 20 de junio del 2023, se realizó alguna otra prueba operativa con locomotora con cabos sintéticos a bordo del barco?

RUBÉN PÉREZ: No. No se realizó ni una prueba a bordo de un barco con cabo de fibras sintéticas. ¿Esa es la pregunta puntual?

GUSTAVO AYARZA: Sí.

RUBÉN PÉREZ: Ok, porque sí me permiten nada más quería aclarar ciertos puntos que ha mencionado el señor Ayarza que quizá no se entendieron o no me expliqué bien yo en su momento. Yo veo y son temas separados, señor Ayarza. Yo hice referencia, como me pudieron poner en la convención colectiva en frente mío y el reglamento, yo pude apreciar en la convención colectiva, quizás mi memoria no me lo daba, son los tiempos, los tiempos que ambas partes siempre tratamos de respetar que nos dice la convención pactada entre ambas partes para cualquier proceso que tengamos que llevar, y es por eso que yo hago la referencia a que la nota del 2021, que le envió el ingeniero Boris Moreno donde les indicaba del proyecto y de las pruebas que se iban a hacer con cabo de fibras sintéticas operativas, que debe estar en algún lugar del expediente, está circunscrita, está dentro de la convención colectiva donde está el derecho de ustedes de haber solicitado en ese momento la negociación. Con esto, yo no quiero que quede en mesa que yo estoy diciendo que teníamos cosas negociables y ustedes no lo solicitaron y por eso pasó el tiempo. No estoy diciendo eso. Lo que estoy diciendo es que cumpliendo con los términos de tiempo que están pactados en la convención el 11.03, a ustedes se les había avisado en el 2021 y ustedes no activaron lo que dice la convención colectiva, con esto no estoy diciendo que había elementos negociables dentro del proceso, porque yo insisto todavía en este momento que una prueba operativa, como se realizó, no había elementos, no

había afectaciones adversas a los trabajadores a las condiciones de empleo ni de trabajo, por lo cual no era más que de mínimo y no había elementos para negociar esa prueba.

LUIS DONADIO: Solamente una recomendación a ambas partes. Para evitar que tengamos entredicho lo que dijo el testigo, porque nosotros también estamos aquí y lo estamos escuchando, es preferible que se basen directamente en la pregunta puntual y no hacer una recopilación de lo que dijo el testigo, porque puede entonces traer este tipo de contradictorios lo que dijo y cómo la pregunta se está formulando. Por eso invito a las partes a que cuando hagan las preguntas hagan las preguntas de manera directa.

GUSTAVO AYARZA: Como no. Muchas gracias, distinguido miembro poniente. Yo en este momento quiero poner en la presencia del testigo la foja 49 y a la que él se está refiriendo. ¿Listo?

RUBÉN PÉREZ: Sí.

GUSTAVO AYARZA: Usted se ha referido a este documento en repetidas ocasiones y en el último párrafo no sé si nos puede brindar la lectura de ese documento.

RUBÉN PÉREZ: La carta fechada 20 de octubre de 2021 en su último párrafo, dice: *Se le invita a una reunión el jueves 28 de octubre de 2021, a las 8:00 a. m., en el Ala Gerencial del Centro de Capacitación Ascanio Arosemena, para brindarle mayor información al respecto. Agradecemos comunicarse con la señora Evelyn Fuentes al teléfono 272-4500, a más tardar el viernes 22 de octubre de 2021, para indicar su disponibilidad de asistir.*

GUSTAVO AYARZA: Pregunta. ¿Este documento establece algún tipo de prueba en campo o establece algún tipo de prueba en algún laboratorio?

RUBÉN PÉREZ: Tendríamos que leerlo más arriba, señor Ayarza, si me lo permite. Ok. El primer párrafo hace referencia al contexto de por qué la prueba de promover mayor seguridad y protección física de los trabajadores. En el segundo párrafo indica que con la finalidad expuesta, se realizarán pruebas operativas, iniciando en la esclusa de Pedro Miguel utilizando cabo de fibras sintéticas en la locomotora en reemplazo de los cables de acero. Es por ello que yo le hago referencia a que ya en esta nota se les estaba indicando a ustedes el propósito de la prueba que se realizó el 20 de junio de 2023 en Pedro Miguel; incluso en el tercer párrafo se habla de, se realizarán las pruebas con la familiarización al personal respecto al uso de fibra sintética en lo concerniente se incluyen los tipos de trabajadores, las pruebas que se iban a involucrar, si eran pasacables e instructores de pasacables, etcétera.

GUSTAVO AYARZA: Ahí hacen referencia a la fecha del 21 de octubre, ¿el día 28 de octubre de 2021 se realizó alguna prueba?

RUBÉN PÉREZ: El 28 de octubre de 2021, bueno no estaba yo en la posición, entiendo yo por la nota que a ustedes se les invitó para una reunión en el Ala Gerencial y que la reunión se llevó a cabo. Eso es lo que les puedo responder.

GUSTAVO AYARZA: ¿En esta nota se establece en qué momento se inician las pruebas?

KELLYBETH FERNÁNDEZ: Hay una objeción. La pregunta es repetitiva. De hecho, la contraparte presentó la carta preguntándole lo mismo o prácticamente lo mismo hace un momento atrás, por eso fue que estuvo leyendo el ingeniero si se trataba de una prueba operativa. Creo que ya contestó la pregunta.

LUIS DONADIO: Para refutar, licenciado Ayarza.

GUSTAVO AYARZA: No puede ser la misma pregunta, porque para empezar ni siquiera es el mismo documento. La pregunta que yo le hice fue por el documento a foja 15 que él suscribió, que es el que habla acerca del inicio de las pruebas. Este documento del cual yo le estoy preguntando es el que ha estado remitiendo el testigo cuando indica que el 20 de octubre. Yo le estoy preguntando de este documento, de acuerdo a las afirmaciones que él hace, si aquí se establece el inicio de las pruebas, o sea, si se establece alguna fecha que dé inicio de la prueba.

LUIS DONADIO: Si no estoy equivocado, su pregunta fue ¿si el 28 de octubre se realizó alguna prueba operativa?

GUSTAVO AYARZA: Exactamente.

LUIS DONADIO: Conteste la pregunta.

RUBÉN PÉREZ: No. El 28 de octubre no se realizó ninguna prueba operativa. Tal como menciona la carta, es una invitación a una reunión informativa con el RE para ampliar la nota y escuchar cualquier duda o pregunta o inquietud que tuvieran las unidades negociadoras con respecto a la prueba anunciada en el párrafo 2 de esta carta.

GUSTAVO AYARZA: Le pregunto al testigo. Si el RE desconoce sobre qué se va a debatir o de qué se va a informar en esa reunión ¿Cómo puede el RE solicitar negociar algo que desconoce?

RUBÉN PÉREZ: Tendrá que circunscriba en la carta que le mandé el 5 de junio del 2023, que es una carta muy sucinta derivada de esta carta del 20 de octubre, donde tampoco le doy, como usted dice, mayores detalles más allá de lo que ya se le dio en la carta del 20 de octubre e igualmente, entonces, ahí ustedes sí solicitaron negociar múltiples cosas que por eso fue que se les invitó a una reunión porque entendíamos que asumimos que no entendían el propósito de la prueba que ya se les había explicado. (f.250 ss.) (Lo resaltado es nuestro).

Tomando en consideración lo anterior, la Junta estima que la ACP en cuanto a este proyecto o evaluación sobre el uso de cabos de fibra sintética durante la operación para estimar su vida útil y comprobar sus ventajas operativas en seguridad y manejo, actuó en base a su potestad de determinar inicialmente que no se trataba de un asunto de más que de poca importancia y por tanto negociable, que se comprueba en el lenguaje empleado en la referida nota de comunicación que remite al RE, y en las subsiguientes comunicaciones, pues no se incluye un lenguaje formal para la negociación, sino la **invitación a la reunión** que continuó con el inicio de las pruebas que fueron **comunicadas** con las notas de 27 de febrero y 5 de junio de 2023, respectivamente.

Ahora bien, aunque no existe constancia formal de lo tratado en dicha reunión, si consta que representantes del sindicato participaron activamente en la ejecución de las pruebas, **sin que conste objeción formal, solicitud de negociación o planteamiento de inconformidad alguno ulterior a esta reunión y la prueba llevada a cabo posteriormente**, conducta que, a criterio de esta JRL, evidencia una **aceptación tácita del proyecto** por parte del RE, conforme al principio de los actos propios.

Es importante mencionar que la nota de 5 de junio de 2023, que el representante exclusivo consideró una notificación del inicio del proyecto, a juicio de la Junta y dentro del contexto de los hechos acreditados en el proceso, no constituye una notificación del inicio de pruebas operativas como un evento aislado, sino la continuación del proyecto en marcha del cual el RE tenía conocimiento.

Dicho lo anterior, la Junta es del criterio que, las solicitudes de negociación de las pruebas operativas por parte del RE fechadas 12 y 19 de junio de 2023, que fueron presentadas a la JRL como pruebas de su solicitud de negociación, y de la negativa a negociar de la ACP, si bien fue inicialmente valorada, su eficacia respecto a la comisión de una práctica laboral desleal, fue desvirtuada a la luz de las pruebas documentales presentadas posteriormente por la ACP; en este caso, la comunicación inicial de la ACP y la lista de asistentes con la participación del RE, las cuales restan mérito probatorio a la primera, y lleva a la Junta a concluir que en lo concerniente a este "proyecto en el que se evalúan el uso de cabos de fibra sintética durante la operación" que incluye las pruebas operativas, era del conocimiento del sindicato al menos desde el 20 de octubre de 2021 y frente a una determinación inicial de la ACP de no dar inicio a un proceso de negociación, el RE no solicitó negociar y además participó del proyecto en marcha, por lo que mal puede alegarse que la ACP violentó derechos de representación de los trabajadores o de representación por parte del RE que es el objeto del presente proceso.

Relacionado con todo lo anterior, aclara también la Junta, que la determinación inicial adoptada por la ACP respecto a la negociabilidad de un asunto **no reviste un carácter definitivo**, como se ha advertido en líneas precedentes, esta determinación de la ACP, está sujeta a una revisión por la JRL, **pero requiere la acción respectiva del RE.**

En este sentido, si el RE hubiera advertido su inconformidad respecto al proyecto del uso de cabos sintéticos, hubiese respondido por escrito expresando su oposición o reserva, y además hubiese solicitado negociación. En este supuesto, la ACP habría quedado obligada a dar una respuesta formal al proceso de negociación, lo que no ocurrió, ante las comunicaciones de 20 de octubre de 2021

y de 27 de febrero de 2023, sino hasta la tercera comunicación sobre el tema el 5 de junio de 2023.

Por otro lado, debemos mencionar que, en el presente proceso, las partes debatieron acerca de la afectación, o la inexistencia de afectación de condiciones de trabajo, con el fin de acreditar la existencia o no del deber de negociación, así como la supuesta violación del derecho de representación y negociación del RE con ocasión de la realización de las pruebas operativas.

En términos generales, la prueba sobre la afectación de condiciones de trabajo constituye una cuestión fundamental al momento de resolver una disputa de negociabilidad, en aquellos casos en que la administración sostiene que el asunto no es materia de negociación. En este caso particular, dicha prueba se presentó como una vía indirecta para demostrar que el asunto era negociable y que, en consecuencia, se vulneraron los derechos de representación del sindicato.

Sin embargo, habiendo quedado acreditada la secuencia de hechos descrita en la presente decisión y en particular que el sindicato no ejerció su derecho a iniciar una negociación de manera oportuna, el análisis detallado de estos elementos resulta innecesario, de conformidad con el principio de economía procesal y atendiendo a su falta de relevancia jurídica en la resolución del presente caso.

No obstante, en estrecha relación con todo lo indicado en este apartado, la JRL considera oportuno llamar la atención a la ACP sobre la necesidad que las comunicaciones al RE relacionadas con medidas que pudieran afectar condiciones de empleo tengan, **especial diligencia en prever el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la Sección 11 del Convenio Colectivo**, señalando en forma clara e inequívoca si se trata o no del inicio de un proceso de negociación colectiva; esta precisión resulta especialmente importante para garantizar la transparencia en las relaciones laborales, evitar interpretaciones equívocas y asegurar el ejercicio pleno y oportuno de los derechos de las partes reconocidos por la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y las convenciones colectivas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1, 5, 7 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciadas en su contra por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), el National Marine Union (NMU) y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), dentro de la denuncia por prácticas laborales desleales PLD-12/23.

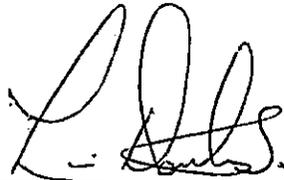
SEGUNDO: NEGAR todas las declaraciones y remedios solicitados por el denunciante en la denuncia, al no haberse demostrado que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) haya incurrido en prácticas laborales desleales.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

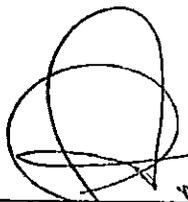
Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 107 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Acuerdo N°92 de 7 de octubre de 2022 por el cual se aprueban modificaciones y se adopta el Texto Único del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,



Luis A. Donadio Santamaría
Miembro Ponente



Fernando A. Solorzano A.
Miembro



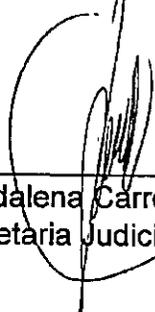
Ivonne Durán Rodríguez
Miembro



Alvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



Rodolfo E. Stanzola Sierra
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial